SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 469/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600376717**

## ANTECEDENTES

I. El 26 de septiembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600376717**:

> *"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat): (1) todos los informes o reportes de cumplimiento de términos y condicionantes de autorizaciones en materia de impacto ambiental que haya recibido de parte de Desarrolladora La Ribera, S. de R.L. de C.V., por el periodo que va del 01 de enero de 2006 hasta la fecha en que se dé respuesta a la presente solicitud de información; los informes y reportes en comento pueden referirse o tener por causa las autorizaciones en materia de impacto ambiental que la Semarnat le otorgó a la negociación antes mencionada en relación a sus proyectos 03BS2006T0020, expediente 09/MG-1802/10/06 denominado, Desarrollo Turístico-Náutico La Ribera, Los Cabos, B.C.S., y 03BS2008T0003, expediente NUM. 09/MP-1364/02/08 denominado, Construcción, instalación y operación de la marina del desarrollo turístico-náutico La Ribera, ambos con ubicación en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur (BCS); (2) cualesquier documento diverso de los determinables señalados en el punto 01 (uno) inmediato previo, que la Semarnat haya recibido de Desarrolladora La Ribera, S. de R.L. de C.V., desde el 01 de enero de 2006 hasta la fecha en que se dé respuesta a la presente solicitud de información, diverso de solicitudes de concesión de zona federal marítimo terrestre y de solicitudes de cambio de uso de suelo forestal." (Sic)*

II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07426** del 06 de octubre de 2017, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a datos personales consistentes en: **nombres, firmas, domicilio, teléfono, correo electrónico y fotografías;** lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

## CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07426**, la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

| Datos Personales | Motivación |
|---|---|
| **Nombre** | Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que el **nombre** de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso. |
| **Firma** | Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la **firma** resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es |

| Datos Personales | Motivación |
|---|---|
| | susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso. |
| **Domicilio** | Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que el **domicilio** es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso. |
| **Teléfono (Número telefónico particular o celular)** | Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que por lo que corresponde al **número telefónico particular**, éste es asignado a un **teléfono particular o celular,** y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso. |
| **Correo electrónico** | Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.<br><br>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso. |

| Datos Personales | Motivación |
|---|---|
| **Fotografías (Fotografía)** | Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la **fotografía** constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso. |

VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07426**, la **DGIRA** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **nombres, firmas, domicilio, teléfono, correo electrónico y fotografías;** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO. -** Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07426;** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, asimismo, la Unidad Administrativa deberá de considerar lo señalado en el Considerando V respecto a credencial para votar. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública

de la información que contiene el dato personal, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO**. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 10 de octubre de 2017.**

**Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez**
**Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

**Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano**
**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**
**Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**